***CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA***

**Marco legal aplicable:**

* **Nuevo Código Civil y Comercial Argentino, Ley 26.994 (ley que lo aprueba):** Artículo 5° Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1° de la presente.
* **Ley 22460, ley sancionada en el año 1981**: durante el Proceso de reorganización nacional. Es un LEY ESPECIAL, que regula específicamente el Contrato de Servicio de Consultoría. (ley especial, sigue vigente, porque no la derogó el art. 3 del Nuevo Código)

La presente ley rige la promoción y contratación de servicios de consultoría que bajo la forma de locación de obra intelectual o de servicios requiera la Administración Pública Nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, las empresas y bancos del Estado, las sociedades del Estado regidas por la Ley N° 20.705 y las sociedades de cualquier naturaleza, con participación estatal mayoritaria, a las empresas consultoras privadas.

**Concepto:**

Un contrato, cualquier sea, es un acuerdo de voluntades entre dos o más partes, cuya finalidad es satisfacer una necesidad o fin inmediato. Se trata de un medio instrumental para satisfacer necesidades.

También se puede decir que un contrato “es ley” para las partes, en el sentido de que una vez firmado deben cumplir lo que sea que se hayan obligado mediante dicho contrato.

Un contrato también puede ser definido como un acto jurídico (porque tiene consecuencias legales, ya sea si se cumple o no) en el que dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, modificar, extinguir o transferir derechos.

**Art. 957 Nuevo Código Civil y Comercial: Contrato**es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, modificar, extinguir o transferir relaciones jurídicas patrimoniales.

Específicamente a ese contrato, se lo puede definir de acuerdo a la ley 22.460 **como aquel que tiene por objeto toda prestación de servicios profesionales, científicos y técnicos de nivel universitario, cumplidos bajo la forma de locación de obra intelectual o de servicios y realizada por firmas consultoras o consultores".**

Farina lo define así: *"Mediante este contrato la consultora (generalmente una organización creada a este fin) se obliga a suministrar a la otra parte (consultante) una información o, más precisamente, un dictamen sobre alguna cuestión tecnológica, comercial, financiera, legal o de otro orden que requiera un análisis, evaluación y conclusión fundada en conocimientos científicos y técnicos".*

Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales, pero hay que tener en cuenta que el contrato es siempre un acto jurídico bilateral porque requiere un acuerdo entre dos o más partes para su nacimiento.

**Naturaleza jurídica:**

La naturaleza del contrato de consultoría es también proveniente de LOCACION, y dentro de ella, la Locación de Obra pero visto como una subespecie, con aspectos que pertenecen a la locación de obra tales como las responsabilidades que conlleva por su vinculación con la transferencia de tecnología, lo relativo a la propiedad intelectual y la obligación de guardar secreto aun después de cumplido el contrato. La Asociación Argentina de Derecho Administrativo considera *“el contrato de consultoría como transposición de la locación de obra inmaterial o intelectual del derecho privado”.* Por ello, que se consideraría como locador intelectual al ingeniero que promete elaborar un proyecto.

**Caracteres:**

**Bilateral.** Por la existencia de dos partes contratantes, la entidad que solicita un dictamen y la que lo emite, el consultor y el consultante respectivamente.

**Consensual.** Por el consentimiento de las partes que intervienen, cuestión evidenciada en el Código Civil de esta manera*: “Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además deben observar la forma señalada por la ley, bajo sanción de nulidad”.*

**Típico.** Vinculado con lo expuesto en el punto: marco legal aplicable. En efecto, existe una norma específica que lo regula, complementado con las disposiciones del CCyCN en materia genérica de locación.

**No formal.** Ya que no existe por ley una forma obligatoria para llevarse a cabo, pero se recomienda siempre valerse de la forma escrita, a los fines de otorgar seguridad a las partes.

**Oneroso**. Cada una de las partes no está dispuesta a dar sino es en condición de recibir un beneficio económico.

**Sujetos:**

**El consultor:**  --el que brinda el servicio o la obra----

El consultor puede ser una persona física, actuando individualmente y en líneas generales debe ser una persona con “aptitud”, entendida como alguien con capacidad específica, idoneidad y experiencia que la contratación exige. De ello, se deriva el carácter *intuitu personæ* de este tipo de contrato(como el contrato que se realiza con un escultor para que realice una escultura, se tiene en cuenta su aptitud, su idoneidad).

También se ha afirmado que la naturaleza compleja del contrato requiere que el consultor esté organizado como "empresa" o como persona jurídica o, cuando menos, consorciado con otros a los fines de poder desplegar esa tarea. -------CONSORCIO: *toda asociación accidental o en participación de firmas consultoras o de firmas consultoras con consultores o de dos o más consultores entre sí, para llevar a cabo tareas de consultoría.*

Nuestra ley 22.460 admite que dentro del concepto de "empresas consultoras privadas" (art. 1°, primer párrafo) se comprendan las firmas consultoras, el consultor individual y los consorcios.

También las personas públicas pueden actuar como consultores, ya sea de otras personas públicas o de particulares.

**El comitente/consultante:** ---el que pide/solicita el servicio ---

Es el que se dirige al consultor solicitando un dictamen sobre alguna cuestión tecnológica, comercial, financiera, legal o de otro ámbito tras un análisis, evaluación y conclusión fundada en la información antes entregada

El comitente en el contrato de consultoría privada puede ser cualquier persona, salvo, claro está, las personas públicas o regidas por leyes especiales que estarán sujetas a sus reglas particulares. Sin duda, para asumir este rol no es necesario que se trate de una empresa (en el sentido lato unipersonal o pluripersonal) pues, como hemos afirmado antes, particulares no empresarios podrían ser comitentes en esta clase de contratos. Lo que los califica, en suma, no son las partes sino su objeto.

**Objeto:**

Regular la promoción y contratación de los citados servicios con empresas consultoras privadas, que se realicen en los diferentes ámbitos estatales.

**Obligaciones de las partes:**

Obligación del Consultor:

• El consultor, dentro de este esquema general, se obliga a efectuar los estudios básicos y complementarios, y **formular el dictamen** dentro de un plazo determinado”.

• Guardar secreto respecto del asunto consultado así como de toda la información y/o documentación que, para tal efecto, le sea proporcionada por LA CONSULTANTE. Las partes deben acordar guardar secreto de los datos, información, instrumentos, conclusiones todo lo que forme parte del dictamen, circunstancias y elementos aportados por ambas partes. La consultante se ve obligada a guardar todo lo concerniente al Dictamen y de igual manera la consultora declara confidencialidad.

• Brindar información aclaratoria o confirmatoria acerca del dictamen, sin que por ello deba pagársele un monto adicional.

• Cumplir con el plazo pertinente para la entrega de informes, estudios o proyectos convenidos. Además en caso de incumplimiento la consultora deberá asumir los daños.

**Obligación de la consultante:**

• Debe proporcionar toda la información exacta y creíble que sea necesaria para el cumplimiento de la prestación.

• Asumir gastos adicionales que se puedan llevar a cabo por el error o modificación de la información otorgada a la consultora, así como también responderá por daños y perjuicios.

Ejemplos:

* **Ibai Sistemas**  realiza consultorí­a y asesorí­a específica en los sectores de telecomunicaciones, seguridad, redes o gestión de infraestructuras informáticas multiplataforma, y especialmente, debido a nuestra experiencia de infraestructuras compuestas por [IBM System x](http://www-03.ibm.com/systems/es/x/).

Este servicio le permitirá, también,  realizar auditorí­as  para evaluar la eficacia, eficiencia o la seguridad de su infraestructura informática y sistemas de información. Estas tareas son realizadas por medio de personal especializado en cada una de estas áreas.

* **SOLUSOFT\_** Empresa Argentina, la cual se caracteriza, por sus profesionales consultores que alcanzan un elevado conocimiento de las necesidades de cada empresa, u organización en general, y de los procedimientos y objetivos que rigen su funcionamiento. Sólo así nos vemos capacitados para poder seleccionar la arquitectura y herramientas más adecuadas en cada caso, que sirvan a la organización para sacar el máximo provecho de una manera eficiente, y al más largo plazo posible.
* **Milenium**: Los servicios de consultoría de sistemas ofrecidos por Milenium comprenden diversos servicios de ingeniería de sistemas. El personal técnico lleva a cabo actividades de análisis, diseño, construcción, pruebas e implementación de sistemas de información a la medida de las necesidades de los clientes.

Milenium ofrece a su empresa un servicio integral de consultoría de sistemas y nuestra especialidad se concentra en las siguientes cinco áreas:

* + Planeación estratégica de sistemas
  + Auditoría de sistemas de información
  + Consultoría para la adquisición
  + Diseño y desarrollo de programación
  + Estrategias de promoción de negocios.